

Fwd: Recursos de reposición. Proceso verbal 2021-00413

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Lun 4/10/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito reenviar correo a través del cual se presentan recursos en el proceso 2021-00413

----- Forwarded message -----

De: **Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S** <administrativo@paezmartin.com>

Date: lun, 4 de oct. de 2021 a la(s) 15:08

Subject: Recursos de reposición. Proceso verbal 2021-00413

To: <cmpal34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jgalvisn@gmail.com>

Señora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00413-00

Demandante: Fedco S.A. en Reorganización

Demandado: Páez Martín Abogados S.A.S.

A través del presente correo me permito aportar recursos de reposición en el proceso de la referencia.

Señora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00413-00

Demandante: Fedco S.A. en Reorganización

Demandado: Páez Martin Abogados S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra los autos de fecha 15 de julio de 2021 y 28 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

I. De los motivos de impugnación

1

1. Previamente a exponer los motivos de impugnación contra el auto admisorio de la demanda, resulta pertinente hacer un breve relato de la actuación adelantada en el presente asunto:

a. Mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante pretendió realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a mi mandante. Correo que no se envió a través de un medio que permitiera advertir la constancia de recibido del mensaje de datos.

b. No obstante lo anterior, el correo enviado no cumplió la finalidad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se envió la totalidad de los documentos que debían acompañar la demanda, como la copia del auto inadmisorio, la copia del escrito de subsanación y sus respectivos anexos, así como el respectivo poder especial.

c. El correo enviado no cumple las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que en este asunto mi mandante no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Tal y como se observa del breve relato que se realizó en líneas previas, el apoderado judicial del demandante envió por correo electrónico un mensaje de datos con el cual pretendía notificar a mi mandante el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Sin embargo, la comunicación enviada no cumple los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como tampoco cumple las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se aportó copia del auto inadmisorio y del escrito de subsanación con sus respectivos anexos para el traslado de la demanda, los cuales “se enviarán por el mismo medio” entendiendo las actuales circunstancias que se están afrontando.

En ese orden de ideas corresponde señalar, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la fecha no se han entregado a la parte demandada la totalidad de los documentos que hacen parte del expediente que contienen la demanda presentada en su contra, pues, se insiste brillan por su ausencia el escrito subsanatorio de la demanda con sus respectivos anexos, con lo cual se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a ejercer su derecho de defensa.

Cabe destacar que con ocasión de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que dispuso que los juzgados del País no prestarían servicios de manera presencial, en la actualidad resulta imposible tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, y el contenido de ésta, por un medio distinto a su envío por medios electrónicos, motivo que imponía a la parte demandante, actuando bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, enviar copia del respectivo traslado de la demanda, con el objeto de notificar en debida forma al extremo demandado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2

Finalmente cabe señalar que el aludido vicio procesal no se ha subsanado en el presente asunto y se alega en la oportunidad procesal pertinente.

2. De otra parte, debe destacarse que el poder que se otorgó para iniciar la demanda presentada en contra de mi mandante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues lo cierto es que el poder que se aportó no fue remitido “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, ya que no existe prueba de dicha circunstancia en el expediente y los archivos que se enviaron en el correo del 18 de agosto de 2021, no dan cuenta de la existencia de un poder suficiente, advirtiéndose de esta manera que la demanda no reunía los requisitos formales para ser admitida ante la insuficiencia de poder, circunstancia por la que debió inadmitirse tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Advirtiéndose, de este modo, que el documento electrónico que se aportó como poder no puede ser considerado como auténtico, toda vez que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para que se presuma su autenticidad.

3. Como puede observarse de la lectura a la demanda, en la primera pretensión se pidió se declare la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 23 de mayo de 2019, por cuanto, se afirmó, el contrato aparentemente fue incumplido por mi mandante.

Las anteriores afirmaciones resumen todo el sustrato fáctico en que pretendió apoyarse la demanda; sin embargo, se olvida que mediante comunicación del 21 de mayo de 2020 Fedco S.A. en Reorganización, en la que se realizaron manifestaciones en punto a los aspectos que se presentaron para la terminación del contrato de prestación de servicios y en el que se expresó la inequívoca voluntad de Fedco S.A. en Reorganización de no intentar la devolución de las sumas de dinero pagadas ni la ejecución de las obligaciones del mandatario.

Es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, y que en el presente asunto las partes decidieron, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, terminar el contrato anticipadamente, encontrando de esta manera que la acción impetrada carece de fundamento legal al recaer sobre un contrato que válidamente las partes decidieron terminar y en el que, se insiste, Fedco S.A. en Reorganización expresó su inequívoca voluntad de no reclamar la devolución de las sumas de dinero pagadas ni la ejecución de las obligaciones del mandatario, terminando así el contrato celebrado entre las partes.

Concluyendo de esta manera que, frente a la imposibilidad jurídica de declarar la resolución de un contrato que ya se encuentra terminado por las partes, en ocasión a la declaración de voluntad de terminarlo y liquidarlo, sin realizar reclamación alguna frente a las sumas de dinero entregadas, no queda otra opción al juzgador que revocar el auto admisorio de la demanda.

3

4. Como puede observarse de la lectura al contrato que se presentó como soporte de las pretensiones, el objeto del contrato consistía en promover la asesoría y representación de las siguientes personas, a saber: Procesos 2000 S.A.S. en Reorganización, Eisenband y Compañía S. en C., Eisenband Otalora & Compañía S. en C., Eisenband Gottlieb & CIA S. en Comandita Simple, Otalora Angulo & Cia. S. en Comandita Simple, Inversiones Eidelman S.A.S., Leo Eisenband Gottlieb, Luz Elena Otálora Angulo y Nathan Isaac Eisenband Otálora, advirtiéndose que las estipulaciones que allí se establecieron se realizaron en favor de otro, tal y como lo establece el artículo 1506 del Código Civil.

De esta manera, para reclamar el presunto incumplimiento que se alega en la demanda, las personas relacionadas en el párrafo que antecede deben concurrir al presente juicio a integrar en debida forma el contradictorio, acreditando en todo caso que manifestaron su aceptación en relación con el contrato de prestación de servicios; circunstancia que brilla por su ausencia en el presente asunto y pone de manifiesto la inadmisibilidad de la demanda presentada.

Petición

Con base en lo expuesto precedentemente, de manera respetuosa, solicito:

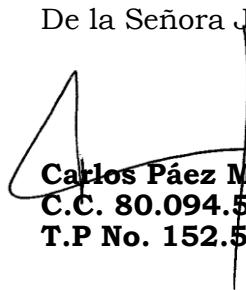
1. Se revoquen los autos de fecha 15 de julio de 2021 y 28 de septiembre de 2021, como quiera que en el presente asunto no se encontraban los requisitos formales para admitir la demanda por cuanto no se aportó con la demanda poder suficiente

para instaurar la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que imponía la inadmisión de la demanda.

2. Se revoquen los autos de fecha 15 de julio de 2021 y 28 de septiembre de 2021, la imposibilidad jurídica de declarar la resolución de un contrato que ya se encuentra terminado por las partes.

3. Se revoquen los autos de fecha 15 de julio de 2021 y 28 de septiembre de 2021, como quiera que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, como se expuso en este escrito.

De la Señora Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

Señora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00413-00

Demandante: Fedco S.A. en Reorganización

Demandado: Páez Martin Abogados S.A.S.

Asunto. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado en estados el 29 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

1

I. De los motivos de impugnación

1. El Libro Cuarto del Código General del Proceso regula lo concerniente a las medidas cautelares que pueden practicarse para asegurar el cumplimiento efectivo de una sentencia futura, la cual corre el riesgo de no materializarse si no se dicta la providencia instrumental o provisoria.

A falta de una definición legal, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de aclarar el significado y la función que cumplen estas medidas en los distintos procesos en los que su decreto se torna procedente.

La relación que vincula la providencia provisoria a la principal es netamente instrumental, pues la cautela no versa sobre el mérito de la relación sustancial controvertida, sino que aporta los medios para facilitar la ejecución forzada de la futura decisión de fondo.

En otras palabras –explica CALAMANDREI–, lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz. Por esto, aun después de la emanación de la providencia cautelar, la relación sustancial continúa teniendo el carácter de controvertida y de no prejuzgada».¹

¹ Piero CALAMANDREI. Providencias cautelares. Buenos Aires: EBA, 1984. P. 72.

Aunque la providencia cautelar no versa sobre el mérito del derecho material que se debate, sí toma en consideración la posibilidad de que tal derecho exista, teniendo tal hipótesis una vigencia provisoria hasta el momento en que la relación controvertida se resuelve definitivamente en la sentencia.

Es decir que la instrumentalidad de las medidas cautelares presupone un cálculo de probabilidades que arroje la hipótesis de que la providencia definitiva se dictará en sentido favorable a quien solicita la medida provisoria.

Además de este cálculo probabilístico, hay que tener en cuenta un requisito objetivo, consistente en la urgencia de la medida, es decir el peligro de que la tardanza de la decisión final ocasione un grave daño a los intereses del solicitante (*periculum in mora*). Finalmente, hay que tomar en consideración una circunstancia de tipo subjetivo, que atañe a la situación personal del demandado, en vista de la cual una decisión de fondo fructífera pero deferida podría resultarle inútil por la falta de bienes contra los cuales dirigirse.

Tales requisitos se encuentran enlistados en la parte final del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estima procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”.

No basta, entonces, la mera afirmación del solicitante para que el juez acceda al decreto de la cautela, pues es obligación del funcionario judicial prever la apariencia de buen derecho de la petición, es decir que el juzgador debe anticipar los posibles efectos de la decisión definitiva, de suerte que si desde el umbral del proceso se evidencia la temeridad o completa ausencia de vocación de prosperidad de la demanda, se debe negar la medida cautelar sin que ello signifique prejuzgamiento.

“En todos estos casos el peligro se valora necesariamente en previsión y en función de una providencia principal de contenido determinado: si toda providencia cautelar puede considerarse como la anticipación de ciertos efectos (decisorios o ejecutorios) de la futura providencia principal, es evidente que el juez llamado a disponer en sede cautelar estos efectos anticipados, debe prever cuáles podrán ser los efectos definitivos de la providencia principal, de la que la medida cautelar constituye casi un anuncio y una vanguardia. El daño, en evitación del cual se concede la medida provisoria, subsiste solamente en cuanto se prevé que el retardo de la providencia definitiva pueda impedir o disminuir la satisfacción de un derecho (daño jurídico); pero si ya a través de este superficial examen preliminar todo deja prever que en el juicio principal de mérito el pretendido derecho se demostrará inexistente, se debilita con ello el requisito de la juridicidad del daño temido, y este cálculo de probabilidades

sobre el éxito del juicio de mérito repercute necesariamente en la valoración de la oportunidad de la medida cautelar».²

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional:

“La norma no consagra entonces, una autorización ilimitada para que el demandante en este tipo de procesos, sin razón o fundamento alguno solicite la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, pues en todo caso, tal solicitud debe guardar armonía con las pretensiones de la demanda, correspondiéndole al juez determinar si procede su decreto, mediante una providencia interlocutoria que como tal debe ser susceptible de los recursos respectivos, funcionario judicial al que igualmente le compete determinar la cuantía de la caución que deberá ser suficiente para responder por los perjuicios que tales medidas puedan causar al demandado.”³

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha aclarado:

(...) resulta innegable que el decreto de las cautelas es una labor nada sencilla para el juez, dado que, además de verificar las condiciones necesarias de procedibilidad, debe ser el resultado de su prudente juicio en consideración a las consecuencias prácticas que tales medidas pueden generar.

Así, la necesidad de practicarlas deriva de su naturaleza, su finalidad, y, definitivamente, del razonable arbitrio del juez.

(...)

*La tutela cautelar –afirma CALAMANDREI– está destinada, más que a hacer justicia, “a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra”, lo que de suyo implica que tal medida no tiene un fin propio sino que tiende a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho”.*⁴

3

*De lo anterior se sigue que el juez debe considerar, entre otros requisitos, que exista un presumible derecho a proteger; que ese derecho se encuentre en peligro actual o inminente; y la imposibilidad jurídica de protección inmediata por otras vías. Sólo entonces se justifica la imposición de tan gravoso medio de aseguramiento.*⁵

De cuanto se ha dicho hasta ahora resulta que las medidas cautelares, aunque no decidan el mérito del litigio, se basan, sin embargo, sobre una hipótesis referente al éxito del juicio principal sobre el mérito. La instrumentalidad hipotética de las providencias cautelares significa que las mismas funcionan como medios para

² Piero CALAMANDREI. Providencias cautelares. Buenos Aires: EBA, 1984. p. 75.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-670 de 13 de julio de 2004. Exp. D-4865. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Medidas Cautelares. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981. pág. 14.

⁵ TRIUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN. Auto del 9 de junio de 2010. Proceso Abreviado de Francisca Montes de Jimeno contra Hassán Saleh Nofal. Radicación 2008 251 01.

asegurar la eficacia práctica de una providencia principal, en la hipótesis de que ésta tenga un determinado contenido concreto del que se anticipan los efectos previsibles.

«En sede cautelar – prosigue CALAMANDREI- el juez debe en general establecer la certeza (...) de la existencia del temor de un daño jurídico, esto es, de la existencia de un estado objetivo de peligro que haga aparecer como inminente la realización del daño derivable de la no satisfacción de un derecho. Las condiciones de la providencia cautelar podrían, pues, considerarse estas dos: la existencia de un derecho; y el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho.

Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria (summaria cognitio). Diremos, pues, que los extremos para obtener la providencia cautelar (condiciones de la acción cautelar) son estos dos: 1) apariencia de un derecho; 2) peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho.

Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis: solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad».⁶

4

La vida de la providencia cautelar está íntimamente ligada a la vocación de prosperidad o apariencia de buen derecho de la demanda principal, de suerte que si desde el umbral del proceso se vislumbra que el derecho material invocado no tiene ninguna posibilidad de existir, la medida cautelar carece de todo sentido y propósito, porque la apariencia en que la misma se basaba se manifiesta como ilusoria.

En lo que respecta a la indagación preliminar sobre el peligro inminente de daño, el conocimiento en vía cautelar se encamina a elaborar, ya no un juicio de verosimilitud o hipótesis, sino de certeza (juicio de verdad) sobre las condiciones de hecho tales que, si el derecho existiese, harían temer la ocurrencia de un daño real por la no satisfacción actual de ese derecho.

Por la propia naturaleza preventiva de la medida cautelar, el juez ha de valorar la apariencia de buen derecho, la legitimación o interés del solicitante, y el peligro

⁶ Piero CALAMANDREI. Providencias cautelares. Buenos Aires: EBA, 1984. p. 77.

inminente de daño “*inaudita altera pars*”; es decir mediante informaciones sumarias y sin escuchar a la parte contra la cual se dicta, esto es, a través de una cognición superficial que no excluye la posibilidad de realizar un análisis posterior de convalidación.

Así lo dispone expresamente la parte final del inciso segundo del literal c) del numeral primero del artículo 590 del estatuto procesal, según el cual el juez “*podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*”. De igual modo, el numeral 8º del artículo 321 *ejusdem* enlista como apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar o sobre una caución (contracautela).

Puede darse así —enseña CHIOVENDA—⁷ un doble análisis provisorio: el decreto que concede la cautela y el juicio de convalidación de los requisitos legales; por lo que si en la fase de convalidación se deduce la imposibilidad del derecho que se pretende proteger, el juez no tendrá más opción que revocarla, por carencia de objeto.

*“Por esto –reitera CALAMANDREI–, siempre que una medida cautelar se concede a base de una sola fase de cognición sumaria, la misma autoridad que ha dictado la providencia podrá a través de una nueva cognición sumaria modificarla o revocarla, si mientras pende el juicio principal se han verificado nuevas circunstancias que aconsejen que no continúe la relación cautelar originariamente constituida...”*⁸

Téngase presente que la acción cautelar no tiene como condición la existencia del derecho, sino su apariencia; y aun cuando el juicio sobre el fondo de la acción sustancial se desarrolla con la cognición ordinaria, ello no excluye la posibilidad de que en el juicio de convalidación de la cautela (aunque no se refiera al derecho principal) se logre determinar la total ausencia de la simple hipótesis o apariencia de buen derecho. Esto significa que, una vez considerada la imposibilidad jurídica de tal apariencia, la acción cautelar está, sin más, plena y definitivamente infundada y no se justifica su permanencia, la cual, por demás, causa graves perjuicios a la parte contra quien se decreta.

2. En el caso que nos ocupa, no hay la más remota posibilidad de que las pretensiones de la demanda resulten victoriosas, pues la probabilidad de que se decrete la resolución de un contrato que fue previamente terminado por las partes, en el que decidieron estar a paz y salvo mutuamente es completamente nula, lo que excluye la apariencia de buen derecho de la pretensión principal que pretende resguardarse con la providencia cautelar. Tampoco existe legitimación ni interés para reclamar la medida provisoria, ni mucho menos se avizora un peligro inminente de daño para el solicitante, como enseguida pasa a explicarse.

2.1. Ausencia total de apariencia de buen derecho.

⁷ Citado en: Piero CALAMANDREI. Providencias cautelares. Buenos Aires: EBA, 1984. p. 80.

⁸ Piero CALAMANDREI. Providencias cautelares. Buenos Aires: EBA, 1984. p. 90.

Respecto de la pretensión de resolución del contrato de prestación de servicios.

En la primera pretensión se pidió se declare la resolución del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 23 de mayo de 2019, por cuanto, se afirmó, el contrato aparentemente fue incumplido por mi mandante.

Las anteriores afirmaciones resumen todo el sustrato fáctico en que pretendió apoyarse la demanda; sin embargo, se olvida que mediante comunicación del 21 de mayo de 2020 Fedco S.A. en Reorganización, en la que se realizaron manifestaciones en punto a los aspectos que se presentaron para la terminación del contrato de prestación de servicios y en el que se expresó la inequívoca voluntad de Fedco S.A. en Reorganización de no intentar la devolución de las sumas de dinero pagadas ni la ejecución de las obligaciones del mandatario.

Es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, y que en el presente asunto las partes decidieron, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, terminar el contrato anticipadamente, encontrando de esta manera que la acción impetrada carece de fundamento al recaer sobre un contrato que válidamente las partes decidieron terminar y en el que, se insiste, Fedco S.A. en Reorganización expresó su inequívoca voluntad de intentar la devolución de las sumas de dinero pagadas ni la ejecución de las obligaciones del mandatario.

Concluyendo de esta manera que, frente a la imposibilidad jurídica de declarar la resolución de un contrato que ya se encuentra finiquitado por las partes, no queda otra opción al juzgador que revocar la medida cautelar por la ausencia de apariencia del buen derecho reclamado.

2.2. Respecto de la ausencia del peligro de daño inminente al solicitante.

Tampoco se cumple el requisito del peligro inminente de que con la ausencia de las medidas cautelares se cause un daño a la demandante, toda vez que las medidas cautelares solicitadas se edifican en circunstancias inciertas que no tienen presencia actual, aunado a que persigue la resolución de un contrato en el que las partes decidieron libre y voluntariamente terminar, expresándose por Fedco S.A. en Reorganización que no intentaría la devolución de las sumas de dinero pagadas ni la ejecución de las obligaciones del mandatario

De ahí que las medidas cautelares solicitadas en este proceso carezcan de todo propósito.

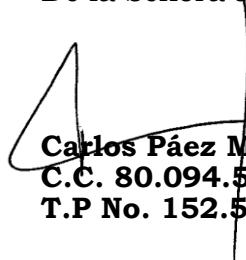
III. Solicitud

De manera respetuosa solicito:

Primero: Se revoque el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, al estar plenamente demostrado que no se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar.

Segundo: En el evento de que no se acoja la petición anterior, se conceda ante el Superior el recurso de apelación que subsidiariamente se formula.

De la Señora Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.